

Libro VI. Titulo XIII.

Titulo Treze. Del servicio en Chacras, Viñas, Olivares, Obrajes, Ingenios, Perlas, Tambos, Recuas, Carreterias, Casas, Ganados, y Bogas.

¶ Ley primera. Que se continuen las mitas, y repartimientos importantes al bien comun.

D. Felipe Tercero en Aranjuez, á 26 de Mayo de 1609 en el principio, y cap. 8.º y 15.



HAVIENDO NUESTRO Consejo de Indias de quanto incóveniente sería quitar algunos repartimientos de chacras, estancias, y otras labores, y ministerios publicos, en cuyo beneficio son intereffados los Indios, como cosa en que consiste la conservación de aquellos Reynos, y Provincias, y á que todos están obligados: y considerando, que si les quedasse libertad, reusarian el trabajo, y beneficio de estos ministerios, por su natural inclinacion á vida ociosa, y descáfada. Tuvimos por bien de hazer esta obligacion mas justificada, y tolerable, de manera, que no vivan oprimidos con nota, y ocupacion de esclavos: y porque conviene prohibir los demás repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como á las grangerias, y comodidades particulares de los Españoles. Mandamos, que estas mitas, y repartimientos se continuen en los casos, y con las limitaciones expressadas en las leyes de este titulo, y los

demás, que tratan de servicios personales.

¶ Ley ij. Que si los Indios no se moderaren en el precio de sus jornales, los tassén las Justicias.

EL jornal, que deven ganar los Indios sea á su voluntad, y no se les ponga tassa: y si en algunas partes pidieren tan excelsivos precios, que excedan de la justa, y razonable estimacion, y por esta causa pudieren cessar las minas, grangerias del campo, y otras publicas, y particulares, permitidas para su propio bien, y exercicio, provean los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, conforme á los tiempos, horas, carestia, y trabajo, de forma, que los Indios, minas, grangerias, y haziendas, no recivan agravio, haviendose informado de personas noticiosas: y este precio se les pague en propia mano cada dia, ó semana, á voluntad de los Indios.

¶ Ley iij. Que permite los repartimientos para Tambos, Recuas, y Carreterias, si no se pudieren escusar.

NO Pudiendose escusar sin grande inconveniente los repartimientos de Tambos, Recuas, y Carreterias. Permitimos, que se puedan con-

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid de Febrero de 1545
El Emperador y el Principe G. de Junio de 1572
La Princesa G. en Valladolid de Enero de 1559
D. Felipe Tercero Or. d. 4. del servicio personal de 1601
D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Aranjuez, á 26 de Mayo de 1609 Cap. 15.

Del servicio en chacras.

continuar, con que á los Tambos no vayan Indias, si no fuere acompañadas de sus maridos, padres, ó hermanos, para escusar las ofensas de Dios nuestro Señor: y á los Indios, q̄ en estos ministerios se ocuparen se dé cumplida satisfacion de su servicio, regulada conforme á derecho, y circunstancias concurrentes en cada Provincia, y los Gobernadores ordenarán, que el passo, y viage de las recuas, y carreterias, se reparta en tres, ó quatro caminos, mas, ó menos, como mejor pareciere, porque los Indios no anden tanto tiempo fuera de sus casas, y puedan atender mejor á la conservacion de sus vidas, y haciendas, y de qualquier manera se ajustará el alquiler, que deven ganar, de forma, que enteramente sean pagados de su trabajo, y servicio, de las recuas, y carretas.

Ley iij. Que los Indios en los Tambos, cumplan con proveer de pan, vino, carne, y maiz.

MANDAMOS, Que los Indios no sean apremiados á servir por sus personas en los Tambos á los passageros, ni dar carneros de carga, y cumplan con proveerlos de pan, vino, y carne, y de maiz para las cavalgaduras, y que los Correidores tengan particular cuidado de cumplirlo, como quien tiene la materia presente, y de que no se les haga agravio, ó mandarémos proveer remedio con mucha demostracion.

Ley v. Que los Indios, de los Tambos no den cosa alguna, sin que se les pague.

A Los Españoles, criados, y allegados, que passaren por los Tambos, y en ellos se acogieren á comer, ó á dormir, no den los Indios ninguna cosa, así de posada, como de qualquier mantenimiento, ni yerva para sus cavalgaduras, si no les pagaren su justo precio, y valor, y las Audiencias, y Justicias no permitan, que se les haga agravio, ni molestia, castigando con todo rigor á los que contravinieren.

El mismo en Monçõ de Aragón à 29 de Noviembre de 1563.

Ley vij. Que para la Coca, viñas, y olivares no se repartan Indios.

PARA La sementera, beneficio, y cosecha de la Coca no se repartan Indios, guardando las leyes de su titulo con mucha puntualidad, ni para la cultura de viñas, y olivares, por los grandes inconvenientes, que se han experimentado de estos repartimientos.

De Felipe Tercero Orda, 8. de 1602 y en 16. de Mayo de 1609. cap. 24

Ley vij. Que à ningun Indio se pague su jornal en vino, chicha, miel, ni yerva.

A Los Indios, que trabajaren en la labor, y ministerio de las viñas, y en otro qualquiera, no se pague el jornal en vino, chicha, miel, ni yerva del Paraguay, y todo lo que de estos generos se les pague, sea perdido, y el Indio no lo reciva en cuenta: y si algun Español lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de veinte pesos cada vez, porque nuestra voluntad

El mismo en Arana juez à 16 de Mayo de 1609 en Madrid à 10 de Octubre de 1613

D. Felipe Segundo en el Câpulo à 19 de Octubre de 1595 en Arana juez à 2. de Março de 1596

Libro VI. Titulo XIII.

es, que la satisfacion sea en dinero.

¶ Ley viij. Que los Indios no sirvan en obrajes, ni ingenios de azucar.

D. Felipe II. en Madrid à 23 de Diciembre de 1595
D. Felipe Tercero Ord. del servicio personal de 1601
D. Carlos Segundo y la R. G.

EN Ninguna Provincia, ni parte de las Indias puedan trabajar los Indios en obrajes de paños, lana, seda, ó algodón, ingenios, y trapiches de azucar, ni otra cosa semejante, aunque los tengan Españoles en compañía de Indios, beneficiados con Negros, ó otro genero de servicio, y no con Indios forçados, ó voluntarios, y sobre esto no se les haga apremio, ni persuasion, con paga, ó sin ella, ó intervencion, y consentimiento de sus Caciques, autoridad de Iusticia, ni en otra forma. Y permitimos, que si los Indios entre si mismos tuvieren obrajes, sin mezcla, compañía, ni participacion de Español, de qualquier estado, condicion, y calidad, se puedan ayudar vnos á otros. Y ordenamos y mandamos á las Iusticias, que no los puedan condenar, ni condenen á servicios en obrajes, ni ingenios por pena de ningun delito: y á los que estuvieren en ellos en esta, ó otra qualquier forma, saquen, y pongan en libertad, comutandoles la pena en otra arbitraria: y los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, lo hagan executar irremissiblemente: y los Iuezes, y Iusticias, que contravinieren, incurran en pena de suspension de oficio por dos años, y docientos ducados por la primera vez: y la segunda sean dobla-

dos: y los dueños de obrajes, é ingenios, que tuvieren Indios, en otros docientos ducados por la primera vez, y destierro de vn año de donde fueren vezinos: y por la segunda sea la pena doblada: y en caso que delinquieren tercera vez, demás de la misma pena, no se les permita, ni puedan tener de alli adelante obraje, ni ingenio. Y asimismo es nuestra voluntad, que si los Virreyes, Presidentes, y Oidores, teniendo noticia, lo disimularen, y dexaren de castigar, y remediar, demás de que nos tendríamos por muy deservido, se les hará cargo en sus residencias, y visitas, y de la culpa, que resultare se nos dará cuenta, para que mandemos proveer, conforme á derecho, de todo lo qual tendrán muy especial cuidado los Oidores Visitadores de la tierra, que sin disimulacion, ni tolerancia averiguarán, y castigarán todos los delitos cometidos en contravencion de esta ley, pena de suspension de sus oficios, por tiempo de vn año, con particular advertencia de que assi se ha de entender, y practicar la ley 10. titulo 31. libro 2. haziendo poner á los Indios en su libertad, sin permitirlos donde especialmente no estuvieren concedidos, y guardando las calidades, que en esta ley se contienen.

Del servicio en chacras.

¶ Ley ix. Que à las mugeres, è hijos de Indios de estancias no los obliguen à trabajar.

D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, Que las mugeres, é hijos de Indios de estancias, que no llegan á edad de tributar, no sean obligados á ningun trabajo, y si de su voluntad, y con la de sus padres quisiere algun muchacho ser Pastor, se le den cada semana dos reales y medio, que sale cada mes á diez reales: y cada año á cinco pesos, pagados en moneda corriente, y mas la comida, y vestido á vso de Indios.

¶ Ley x. Que los Indios muchachos puedan servir voluntarios en obras.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609 D. Carlos Segundo y la R.G.

SI Algunos Indios muchachos quisieren servir voluntarios en obras, donde aprendan aquellos oficios, y se puedan exercitar en cosas faciles, puedan ser recevidos en ellos, con calidad de que siempre gozen plena libertad.

¶ Ley xj. Que aunque los Indios sean voluntarios no trabajen en sacar perlas, y en ingenios de azucar, y puedan servir en la corta, y acarreto.

D. Felipe Tercero à 11.

LO Ordenado sobre que no se consienta, que los Indios trabajen en trapiches, é ingenios de azucar, ni en sacar perlas, conforme á la ley 8. de este titulo, y 31. titulo 25. lib. 4. se guarde inviolablemente, aunque vayan voluntarios á estas ocupaciones, labores, y exercicios, porque son perniciosos á su salud, y resultan otros incon-

venientes, de que tenemos larga experiencia, y solamente se deven permitir, y tolerar voluntarios en la corta, y acarreto de la caña, si pareciere, que en estas dos ocupaciones cessan las causas referidas.

¶ Ley xij. Que permite alquilarse los Indios para las obras à destajo, con que intervenga la Justicia.

PERMITIMOS, Que los Indios para obras, se puedan alquilar á destajo, con que ellos, y no sus Caciques, puedan percevir el precio realmente, y con efecto, y se haga á su voluntad, con intervencion de la Justicia, de forma, que los Españoles no lo puedan hazer por su autoridad.

El Emperador Don Carlos y el Principe G. en Valladolid á 4 de Julio de 1548

¶ Ley xiiij. Que los Indios no se puedan concertar para servir por mas de vn año.

EL Concierto, que los Indios, ó Indias hizieren para servir, no pueda exceder el tiempo de vn año, que assi conviene, y es nuestra voluntad.

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618

¶ Ley xiiij. Sobre el servicio de las Indias casadas, y solteras en casas de Españoles.

NINGUNA India casada pueda concertarse para servir en casa de Español, ni á esto seá apremiada, si no sirviere su marido en la misma casa, ni tampoco las solteras, queriendose estar, y residir en sus Pueblos, y la que tuviere padre, ó madre no pueda concertarse sin su voluntad.

El mismo allí.

* * *

Libro VI. Titulo XIII.

¶ Ley xv. Que si la India se casare sirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la misma casa.

D. Carlos Segundo y la R.G.

Vease la l. 58. tit. 16. deste libro.

ORDENAMOS, Que si la India sirviere en alguna casa, y sin fenecer el tiempo concertado se casare con Indio de otra familia, cumplalo donde estava, y alli vaya á dormir su marido; y si despues de acabado quisieren ambos cōtinuar á servir voluntariamente en la misma casa, puedanlo hazer, con que no intervenga violencia.

¶ Ley xvj. Que los Indios no incurran en pena, ni se les ponga demanda por haverse encargado de hazienda, y vagages de Españoles.

D. Felipe Tercero en Aran juez á 26 de Mayo de 1609 cap. 30.

ENCARGANSE los Indios de guardar las haziendas, y vagages de Españoles, y en caso que sin culpa, ó por descuido suyo se les van, ó hurtan, son convenidos ante nuestras Justicias, y condenados á pagar su valor. Mandamos, que no puedan ponerse contra ellos semejantes demandas, ni incurran en pena alguna civil, ni criminal en ningun caso deste genero.

¶ Ley xvij. Que el Indio Pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare assi, y por esto se le diere equivalente recompensa.

El mismo alli.

EL Indio, que guardare el ganado no tenga obligacion á pagar al Ganadero las cabeças perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se les diere precio equivalente, señalado por el Gobierno, con calidad de que se tasse segun el merito, y valor del peligro á que se ponen los Pastores, y á las otras circunstancias de cada Provincia.

¶ Ley xvij. Que ninguno ceda en otro los Indios, que buviere alquilado.

D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS, Que los Indios cōcertados, ó alquilados para servir por tiempo limitado, no puedã ser alquilados, ni cedidos á otras personas, por el tiempo mas, ó menos de la obligacion, como está prohibido á los Encomenderos, y es nuestra voluntad, que se guarde en los Mitayos.

¶ Ley xix. Que cessen los repartimientos para huertas, edificios, agna, leña, y otros.

CESSEN Todos los repartimientos, y servicios, que no fueren voluntarios, y se hã introducido en utilidad de los Españoles Eclesiasticos, y Seculares en ministerios domesticos de casas, huertas, edificios, leña, yerva, y otras semejãtes, guardando la prohibicion contenida en la l. 42. tit. 12. deste libro, acerca de los Ministros, que alli se refieren, y todos los demã, que lo fueren de justicia, pues aunque sea de alguna incomodidad para los Españoles, es de mas ponderacion la libertad, y conservacion de los Indios.

D. Felipe Tercero ali. cap. 29

¶ Ley xx. Que los Indios trabajadores puedan dormir en sus casas.

A Los Indios ocupados en labores del campo, y minas, sean de mita, repartimiento, ó alquilados, se les dé libertad, para q̄ duerman en sus casas, ó en otras, y á los que no tuvieren comodidad, acomode el dueño de la hazienda, dōde puedan dormir debaxo de techado, y defendidos del rigor, y aspereza de los temporales.

El mismo alli.

Del servicio en chacras.

Ley xxj. *Que los Indios jornaleros sean curados, oigan Miffa, no trabajen las Fiestas, y vivan Christianamente.*

D. Felipe
Tercero
alli.

ENCARGAMOS A todas nuestras Justicias la buena, y cuidadosa cura de los Indios enfermos, que adolecieren en ocupacion de las labores, y trabajo, ora sean de mita, ó repartimiento, ó voluntarios, de forma, que tengan el socorro de medicinas, y regalos necessario, sobre que atenderán con mucha vigilancia, y á que los jornaleros oigan Miffa, y no trabajen los dias de Fiesta en beneficio de los Españoles, aunque tengan Bulas Apostolicas, y privilegios de su Santidad, porque nuestro Santo Padre las habrá concedido con finiefta relacion: y los Mineros, y Labradores digan, que lo hazen voluntariamente, pues esto no se verifica jamás, y siempre tiene inconvenientes muy grandes, y haran, que vivan Christianamente, sin los vicios, y embriaguezes, en que nuestro Señor es ofendido.

Ley xxij. *Que los Indios, que sirvieren en las casas, sean doctri- nados, sustentados, y curados, como se ordena.*

El mismo
en Ma-
drid á 10
de Ocu-
bre de
1618

A Los Indios, que trabajaren en casa donde estuviere permitido, por mita, ó concierto de meses, ó año, demás de los jornales, y pagas, se les dé doctrina, comer, y cenar: y los que de ellos se sirvieren, los curen en sus enfer-

medades, y entierren, si murieren: y á los que firven en la boga del Rio de la Plata, se les dé bastimento para la vuelta. Y declaramos, que en quanto á curar los á Indios, que enfermaren, y enterrar los difuntos, se cumpla, y execute, donde no huviere Hospital, en que sean curados, como convenga.

Ley xxiiij. *Que el Indio enfermo pueda salir de casa de su amo á curarse.*

S El Indio, que sirviere por mita, ó concierto enfermarse, y quisiere irse á curar fuera de la casa de su amo, puedalo hazer, dexandole libre, y el amo sea compelido á ello, y á que le pague lo que le deviere, y no sea obligado el Indio, despues de sano, á cumplir el concierto.

El mismo
a. li.

Ley xxiiij. *Que las Justicias, Oficiales Reales, ni otras personas no se sirvan de los Indios del Rey.*

ORDENAMOS A los Virreyes, Gobernadores, Oficiales Reales, y á todos los demás Ministros de Justicia, que no se sirvan, ni lo consientan á otra persona alguna, de los Indios, que estuvieren en nuestra Corona Real, por precio, ni sin él, ni los hagan llevar cargas de leña, ni de ellos tengan estos, ni otros aprovechamientos, porque así conviene á nuestro Real servicio, y mandaremos proveer lo que convenga.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Valla-
doiid á 4
de Julio
de 1548
D. Felipe
Segundo
en el Bos-
que de Se-
govia á 3
de Julio
de 1573

Libro VI. Titulo XIII.

J Ley xxxv. Que no se consienta poner Mayordomos concertados en parte de frutos.

D. Felipe II. en el servicio personal de 1609

MANDAMOS A nuestros Governadores, y Justicias, que no consientan poner Mayordomos para beneficiar ninguna de las haciendas, que fueren de repartimiento, si interviniere concierto de cota parte en los frutos para el Mayordomo, porque de haverse tolerado esta costumbre en algunas Provincias han resultado grandes molestias á los Indios, y es verisimil, que por hazer mas copiosa su ganancia ha de crecer el trabajo de los obreros, y los que contravinieren incurran en las penas estatuidas por la l. 29. tit. 1. deste libro.

J Ley xxxvj. Que se compren Negros para la boga del Rio de la Magdalena, y en el interin sirvan Indios.

El mismo en Valladolid de Noviembre de 1601

NO Se puede excusar por aora, que los Indios continúen el trabajo, que tienen en la boga del Rio grande de la Magdalena (aunque se ha reconocido, que tiene inconvenientes) porque no cesse el comercio con las Provincias del Nuevo Reyno, y trafico de las mercaderias, y otras cosas, q se llevan de España, en que los Indios tambien son interesados. Y para proveer en esto lo

que mas conviene, ordenamos al Presidente, que procure disponer como los dueños de las Canoas cōpren Negros, que sirvan la boga, y navegacion, y entre tanto, que hay numero suficiente se continúe con los menos Indios, que fuere posible, y á estos no se les pueda apremiar por fuerça, ó contra su voluntad, y lo disponga de forma, que movidos del buen tratamiento, satisfacion de sus jornales, y recompensa del trabajo, prosigan en este exercicio, haziendo guardar las ordenanças, que dél tratan. Y mandamos. que el Oidor Visitador dé principio á la visita por el termino, y distrito de la navegacion, y Pueblos, donde se haze el repartimiento, sacan, y llevan los Indios para la boga, y con mucho cuidado se informe de todo lo que passare, y resultare en su daño, y perjuizio, procurandolo remediar en quanto fuere posible, y no recivan daño en la salud, moderádo el trabajo excesivo á fin de que se puedan cōservar y cōtinuarlo: y haviendo notado lo qen esto, y su bué tratamiento, y paga de sus jornales pareciere, que se deve proveer, dé cuenta á la Audiencia, que ordenará lo que mas convenga, y de todo nos avisará con puntualidad.